



EXPEDIENTE N° : 018-09-MA/E  
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.  
UNIDAD MINERA : DEPÓSITO DE RELAVES EL DORADO  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Activos Mineros S.A.C., al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador la comisión de siete (07) infracciones:

- (i) *Tres (03) incumplimientos al “Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de las cinco Relaveras de El Dorado”, conductas tipificadas como infracciones administrativas al numeral 52.3 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM y, sancionable conforme a lo previsto en la misma norma;*
- (ii) *Dos (02) incumplimientos por manejo inadecuado de los residuos sólidos, en el área de trabajo de la empresa Consorcio Minero y en el almacén de geomembranas y geotextiles, conductas tipificadas como infracciones administrativas al artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y, sancionable conforme a lo previsto en el literal a) numeral 1) del artículo 145° y el literal b) numeral 1) del artículo 147° del mismo Reglamento; y,*
- (iii) *Dos (02) incumplimientos al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM y, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*

Asimismo, se dispone archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a la comisión de cuatro (04) presuntas infracciones:

- (iv) *Un (01) incumplimiento al numeral 52.6 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM.*
- (v) *Dos (02) incumplimientos al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (vi) *Un (01) incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.*

**SANCIÓN:** 288,53 UIT





Lima, 25 JUN. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. El 28 de mayo de 2009, la empresa Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros) comunicó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, el OSINERGMIN) el incidente ambiental ocurrido el 20 de mayo de 2009, en el Depósito de Relaves "El Dorado"<sup>1</sup>.
2. Del 04 al 08 de junio de 2009 se realizó la "Supervisión Especial al Plan de Cierre de los Depósitos de Relaves El Dorado" en las instalaciones de los Depósitos de Relaves El Dorado de Activos Mineros, a cargo de la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
3. El 24 de junio y 01 de julio de 2009, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión N° 03-2009-ESP-CLETECH al OSINERGMIN<sup>2</sup>.
4. Mediante Oficio N° 1241-2009-OS/GFM<sup>3</sup> del 05 de agosto de 2009, notificado el 06 de agosto de 2009, el OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Activos Mineros. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 232-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 08 de abril de 2013, notificada el 09 de abril de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA precisó los alcances del presente procedimiento, conforme se detalla a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
1	No cumplió con la construcción de estructuras hidráulicas (canales de coronación y perimetrales) que garanticen la conducción segura de las aguas de escorrentía fuera de todos los depósitos de relave.	Numeral 52.3 del artículo 52° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM (en adelante, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera) <sup>5</sup> .	Numeral 52.3 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
2	No cumplió con instalar una planta de tratamiento de efluentes, en caso sea necesario cumplir con los límites máximos permisibles aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y los estándares	Numeral 52.3 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.	Numeral 52.3 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.



<sup>1</sup> Folios 6 al 17.

<sup>2</sup> Folios 18 al 126 y 128 al 181.

<sup>3</sup> Folio 196 al 197.

<sup>4</sup> Folios 566 al 570.

<sup>5</sup> Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobada por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM

"Artículo 52°.- De las infracciones y sanciones

Constituyen infracciones pasibles de ser sancionadas de conformidad a la Ley y el presente Reglamento:

(...)

52.3 Incumplir el cronograma del instrumento de remediación aprobada o la ejecución de las medidas dispuestas por la autoridad según el artículo 41° del presente Reglamento, en cuyo caso les resultará aplicable una multa de hasta 75 UIT. En el caso de los generadores, se podrá proceder adicionalmente según lo establecido en el artículo 48° del Reglamento."



	nacionales de calidad de agua en el cuerpo receptor.		
3	No cumplió con remediar la zona donde existen restos de la ex planta concentradora El Dorado del ex Banco Minero.	Numeral 52.3 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.	Numeral 52.3 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
4	No haber presentado al OSINERGMIN los informes semestrales a los que hace referencia el artículo 44° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.	Numeral 52.6 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera <sup>6</sup> .	Numeral 52.6 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
5	No se adoptó las medidas correspondientes a evitar e impedir los impactos ambientales que significaba la exposición a la intemperie en época de lluvia de los depósitos de relaves intervenidos y con obras de estabilización incompletas, durante el período de paralización de obras aprobado. Asimismo, no se implementó un plan de control de riesgo y de contingencia al reiniciar las obras.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) <sup>7</sup> .	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM) <sup>8</sup> .
6	No se ha realizado actividad de remediación alguna para mitigar los impactos de los relaves derramados del depósito de relaves 3 y que por su prolongada permanencia en el talud y en la quebrada hasta el río	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



<sup>6</sup> Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobada por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM

"Artículo 52°.- De las infracciones y sanciones

Constituyen infracciones pasibles de ser sancionadas de conformidad a la Ley y el presente Reglamento:

(...)

52.6 Haber incumplido con presentar los informes semestrales a los que hace referencia el artículo 44° del presente Reglamento, en cuyo caso les resultará aplicable una multa de hasta 5 UIT."

<sup>7</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero – metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos al medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

<sup>8</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobada por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

(...)"



	Hualgayoc – Arascorgue, tengan efectos adversos en el medio ambiente.		
7	De acuerdo a los resultados de los análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo EF-R2: efluente del depósito de relave 3, los parámetros potencial de hidrógeno (pH), zinc (Zn) y hierro (Fe) no cumplen con los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) de la columna valor en cualquier momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>9</sup> que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera <sup>10</sup> .	Numeral 3.2 <sup>11</sup> del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
8	De acuerdo a los resultados de los análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo EF-R4: efluente del depósito de relave 4, los parámetros pH, sólidos totales en suspensión (STS), Zn, Fe y plomo (Pb) no cumplen con los NMP de la columna valor	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 43° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM.	Numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



<sup>9</sup> Aprueban los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)"

**ANEXO 1**  
**NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA**  
**LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

<sup>10</sup> Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobada por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM

"Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes."

<sup>11</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

**"3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



	en cualquier momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.		
9	De acuerdo a los resultados de los análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo EF-R5: efluente del depósito de relave 5, los parámetros pH, STS, Pb, Zn y Fe no cumplen con los NMP de la columna valor en cualquier momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 43° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM.	Numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
10	Se observó la presencia de residuos de obra dentro de las bolsas dejadas alrededor del área de trabajo de la empresa Consorcio Minero.	Artículo 16 <sup>12</sup> de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el artículo 9 <sup>13</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-	Literal a) numeral 1) del artículo 145 <sup>14</sup> y el literal b) numeral 1) del artículo 147 <sup>15</sup> del RLGRS.

**12 Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos***"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.**Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:*

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciado los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

*La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuenta con las autorizaciones legales correspondientes."***13 Reglamento de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM***"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley. La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresa Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Reglamento.**En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."***14 Reglamento de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM***"Artículo 145°.- Infracciones**Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:*

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:
  - a. Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos."

**15 Reglamento de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM***"Artículo 147°.- Sanciones**Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:*

1. Infracciones leves:
  - a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,
  - b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT."



		2004-PCM (en adelante, RLGRS).	
11	Se observó que los residuos sólidos domésticos se depositan en el almacén de geomembranas y geotextiles.	Artículo 16° de la LGRS y el artículo 9° del RLGRS.	Literal a) numeral 1) del artículo 145° y el literal b) numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.

5. El 19 de agosto de 2009 y 30 de abril de 2013, Activos Mineros presentó sus descargos contra las imputaciones que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente<sup>16</sup>:

- (i) De acuerdo al Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional para la Ejecución del Proyecto "Remediación Ambiental de los cinco Depósitos de Relaves de El Dorado", celebrado entre Activos Mineros, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) y el Fondo Nacional del Ambiente (en adelante, FONAM), Activos Mineros debía ejecutar las recomendaciones elaboradas por la empresa consultora CESEL S.A. respecto de los estudios realizados a los depósitos de relaves, lo que no implicaba la ejecución total del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales aprobado por la autoridad minera.
- (ii) En consecuencia, el presente procedimiento administrativo sancionador contraviene el principio de causalidad debido a que los incumplimientos imputados son de responsabilidad del Banco Minero del Perú.

Hecho imputado N° 1: No cumplió con la construcción de estructuras hidráulicas (canales de coronación y perimetrales) que garanticen la conducción segura de las aguas de escorrentía alrededor de los depósitos de relave

- (i) No se puede exigir la construcción de las estructuras hidráulicas en periodos que no están considerados en el cronograma, toda vez que de acuerdo a la secuencia de actividades del proyecto, está programada luego de ejecutar la explanación y conformación de taludes y, construcción de gaviones en los depósitos de relave.

Pese a lo anterior, se han construido canales perimetrales y muros de contención para poder controlar la estabilidad física y química de los mencionados depósitos, los cuales han sido destruidos y restituidos con frecuencia debido a las intensas lluvias.

Hecho imputado N° 2: No cumplió con instalar una planta de tratamiento de efluentes, en caso sea necesario cumplir con los niveles máximos permisibles aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y los estándares nacionales de calidad de agua en el cuerpo receptor

- (i) La construcción del sistema de neutralización parcial y temporal no estaba prevista en el expediente técnico del proyecto de cierre, por lo que se comunicó dicha deficiencia al FONAM y a la empresa CESEL S.A.

Sin embargo, a solicitud del FONAM se elaboró el expediente técnico y el presupuesto respectivo para el tratamiento temporal de las aguas ácidas que drenaban de los depósitos, cuyo financiamiento y ejecución debe ser aprobado por el Comité de Fideicomiso del Proyecto. Conforme a lo anterior, no cabe responsabilidad respecto de la construcción de la planta.

<sup>16</sup> Folios 404 al 534 y 571 al 626.



Hecho imputado N° 3: No cumplió con remediar la zona donde existieron restos de la ex planta concentradora El Dorado del ex Banco Minero

- (i) Se vulnera el principio de causalidad debido a que la propietaria de la planta de beneficio es la Universidad de Trujillo y como tal es responsable del cierre. Ello se comunicó al MEM y FONAM por ser competentes y responsables del plan de cierre de El Dorado.
- (ii) Lo señalado en el párrafo anterior consta en el convenio tripartito y en la Tabla 5-6 del informe de supervisión.

Hecho imputado N° 4: No presentó al OSINERGMIN los informes semestrales de avance de las labores de remediación señaladas en el plan de cierre aprobado

- (i) El reporte del informe semestral del avance de las obras de remediación, se presentó al OSINERGMIN como Informe de Ocurrencia del "Derrame de Relaves" acontecido el 20 de mayo de 2009, es decir, dentro del primer semestre; además, de otros informes y documentación solicitada por la fiscalizadora.

Hecho imputado N° 5: No adoptó las medidas correspondientes para evitar e impedir los impactos ambientales que significaba la exposición a la intemperie en época de lluvia de los depósitos de relaves, ni implementó un plan de control de riesgo y de contingencia al reiniciar las obras

- (i) El Acta de Suspensión de Obra exigió un plan de trabajo de mantenimiento y de aseguramiento de la estabilidad física, el mismo que fue elaborado y ejecutado por la contratista sobre la base de una evaluación de riesgo de la obra. En tal sentido, la existencia de obras de estabilización incompletas no constituye una falta debido a que se trata de una obra en proceso de ejecución, que se suspendió por la presencia de lluvias que ponía en peligro las condiciones de seguridad de la obra.
- (ii) Se cumplió con las recomendaciones establecidas por la Supervisora para el reinicio de las obras, tales como solicitar al proyectista la revisión y su opinión respecto del procedimiento menos riesgoso en el proceso constructivo de las relaveras N° 3 y 4 y el diagnóstico realizado por el consultor sobre la estabilidad de la relavera N° 5.
- (iii) La ejecución de la remediación de pasivos ambientales es conforme al cronograma de actividades del expediente técnico y sus cambios elaborados y aprobados por la proyectista contratada por el FONAM.
- (iv) Activos Mineros es una empresa encargada de la remediación de pasivos ambientales mineros, por tanto no realiza actividades minero – metalúrgicas, no es generador de residuos y efluentes, así como de pasivos ambientales mineros.

Hecho imputado N° 6: No se ha realizado actividad de remediación para mitigar los impactos de los relaves derramados del depósito de relaves N° 3

- (i) Se realizó la limpieza de los relaves derramados en el lecho del río, en el canal de regadío y en la explanada del acantilado en coordinación con los pobladores





y autoridades de la zona, lo que consta en la Tabla 5-13 del informe de supervisión. Asimismo, el informe presentado el 06 de agosto de 2009 al OSINERGMIN, indica con claridad las acciones tomadas y el estado de ellas.

- (ii) Los relaves dispuestos en el acantilado están en proceso de aireación con el fin de que sequen por acción del sol para que puedan disponerse en el depósito de relaves N° 3 en condiciones más estables. Además, el posible impacto en la zona no es factible debido a que ya se encuentra impactada.

Hecho imputado N° 7: Incumplimiento de los NMP respecto de los parámetros pH, Zn y Fe en el punto de monitoreo EF-R2, correspondiente al efluente del depósito de relave N° 3

- (i) El informe de supervisión indica que el punto de monitoreo EF-R2 corresponde al efluente del depósito de relaves N° 2, lo que difiere de lo señalado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, de la fotografía N° 32 sólo se aprecia un pequeño charco de agua y no la descarga del dren.
- (ii) No existen mediciones aguas arriba de los cinco depósitos de relaves de El Dorado que puedan indicar la contaminación del río Hualgayoc generados por pasivos y efluentes mineros ácidos provenientes de terceros, ubicados en las partes altas, cuyas aguas ácidas discurren superficial y subterráneamente hacia los depósitos de El Dorado, afectando e incrementando las aguas que drenan y afloran a sus alrededores.
- (iii) Teniendo en cuenta que los depósitos de relaves de El Dorado son un pasivo huérfano, las medidas de fiscalización deben ser exigidas una vez culminado el proceso de remediación.

Hecho imputado N° 8: Incumplimiento de los NMP respecto de los parámetros pH, STS, Zn, Fe y Pb en el punto de monitoreo EF-R4, correspondiente al efluente del depósito de relave N° 4

- (i) La fotografía N° 34 del informe de supervisión no evidencia la descarga del depósito de relaves N° 4.
- (ii) Asimismo, reitera los argumentos señalados en el hecho imputado N° 7.

Hecho imputado N° 9: Incumplimiento de los NMP respecto de los parámetros pH, STS, Pb, Zn y Fe en el punto de monitoreo EF-R5, correspondiente al efluente del depósito de relave N° 5

- (i) La fotografía N° 36 del informe de supervisión no evidencia el tratamiento de la descarga del depósito de relaves N° 5.
- (ii) Activos Mineros reitera los argumentos señalados en el hecho imputado N° 7.

Hecho imputado N° 10: Se observó la presencia de residuos de obra dentro de bolsas, dejadas alrededor del área de trabajo de la empresa Consorcio Minero

- (i) La empresa contratista Consorcio Minero es la responsable del posible incumplimiento.





Hecho imputado N° 11: Se observó la presencia de residuos sólidos domésticos en el almacén de geomembranas y geotextiles

(i) Activos Mineros reitera los argumentos señalados en el hecho imputado N° 10.

## II. ANÁLISIS

II.1 Cuestión Previa: Determinar si Activos Mineros es responsable de los hechos imputados y la supuesta transgresión del principio de causalidad

6. Conforme al artículo 2°<sup>17</sup> del Decreto Supremo N° 058-2006-EM mediante el cual se modificó el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, que estableció las "Disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y Planes de Cierre de empresas mineras del Estado", Activos Mineros es quien asumió la ejecución de los proyectos PAMA, Cierre y de Remediación Ambiental cuando la responsabilidad haya sido de Centromin Perú S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado, sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada; asimismo, es responsable únicamente de su cumplimiento oportuno y eficaz, siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.

Por otro lado, el artículo 5°<sup>18</sup> de la norma antes citada, establece que los proyectos de PAMA, Cierre o de Remediación Ambiental serán sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes.

7. Posteriormente, mediante la Resolución Ministerial N° 290-2007-MEM/DM del 14 de junio de 2007<sup>19</sup>, el MEM encargó a Activos Mineros la administración y ejecución de la remediación ambiental de los cinco depósitos de relaves de El Dorado.

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 058-2006-EM: Modifican el Decreto Supremo N° 022-2005-EM, que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas minera del Estado

**"Artículo 2°.- Participación de Activos Mineros S.A.C.**

En los casos a que se contrae el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de CENTROMIN PERÚ S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.

Para este efecto, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C., en su calidad de empresa sujeta al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, deberá cumplir con las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la contratación de obras y adquisiciones de bienes y servicios que resulten necesarios para los fines del presente decreto supremo.

En la ejecución de los proyectos de remediación ambiental y de su mantenimiento ACTIVOS MINEROS S.A.C. dará prioridad a la contratación de la población de la zona de influencia del proyecto ambiental; así mismo, la población antes aludida participará en la supervisión y monitoreo de los mismos.

La responsabilidad de ACTIVOS MINEROS S.A.C., en aplicación del presente dispositivo, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos de PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.

ACTIVOS MINEROS S.A.C. se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMIN PERÚ S.A., para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del presente dispositivo."

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 058-2006-EM: Modifican el Decreto Supremo N° 022-2005-EM, que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas minera del Estado

**"Artículo 5°.- Aprobación y fiscalización de los proyectos de remediación ambiental**

Los proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental a los que se refiere este decreto supremo estarán sujetos a la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes.

Para el mejor cumplimiento de las metas ambientales previstas en el ordenamiento jurídico vigente, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. podrá solicitar para su evaluación ante la autoridad ambiental minera la modificación de los instrumentos de gestión ambiental que pudiera haber presentado CENTROMIN PERÚ S.A."



8. Sobre el particular, cabe señalar que el MEM mediante Resolución Directoral N° 292-2008-MEM/AAM del 01 de diciembre de 2008<sup>20</sup>, aprobó el "Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de las cinco Relaveras de El Dorado" presentado por Activos Mineros, quedando obligada a cumplir con las especificaciones técnicas asumidas en dicho instrumento de gestión ambiental y los compromisos asumidos a través de los escritos complementarios.

9. En este sentido, a la fecha del incidente ambiental ocurrido en el Depósito de Relaves de El Dorado y durante la supervisión especial realizada en dichas instalaciones, Activos Mineros era responsable del cumplimiento del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de las cinco Relaveras de El Dorado. Por consiguiente, corresponde desestimar la supuesta vulneración del principio de causalidad y la falta de responsabilidad de Activos Mineros sobre los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.



II.2 Hecho imputado N° 1: No cumplió con la construcción de estructuras hidráulicas (canales de coronación y perimetrales) que garanticen la conducción segura de las aguas de escorrentía

10. La obligación derivada del numeral 52.3 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, está referida a que el incumplimiento del cronograma del instrumento de remediación aprobado o la ejecución de las medidas dispuestas por la autoridad según el artículo 41<sup>o21</sup> del mismo Reglamento, constituye una infracción pasible de sanción. En este sentido, en el presente extremo se determinará si Activos Mineros incumplió o no con las medidas dispuestas en su plan de cierre de pasivos ambientales dentro de los plazos establecidos.
11. Dicho ello, mediante Resolución Directoral N° 292-2008-MEM/AAM del 01 de diciembre de 2008, basada en el Informe N° 1330-2008-MEM-AAM/SDC/ABR/MES, se aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de las cinco Relaveras de "El Dorado" (en adelante, Plan de Cierre de Pasivos de El Dorado) presentado por Activos Mineros.
12. En el referido informe que sustenta el plan de cierre, se señala lo siguiente<sup>22</sup>:

**"4. INFORMACIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**4.4 ACTIVIDADES DE CIERRE**

(...)

Obras para la estabilidad hidrológica

(...)

<sup>19</sup> Folios 429 al 430.

<sup>20</sup> Folio 190 reverso.

<sup>21</sup> Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobada por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM

"Artículo 41°.- Medidas para la salud pública y ambiente

En todos los casos de aprobación, actualización o modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, la autoridad competente podrá incorporar en el Plan de Cierre presentado las medidas que resulten necesarias para garantizar su efectividad o consistencia con los requerimientos necesarios para la protección de la salud pública, la seguridad de las personas y el medio ambiente.

En el caso de remediación voluntaria, estas medidas requerirán la coordinación con la persona a cargo de la remediación".

<sup>22</sup> Folio 188.



- Las estructuras de drenaje serán de mampostería para evitar erosiones de paredes. (...)
- Han considerado un sistema de drenaje superficial para descargar las aguas de escorrentía e infiltración proveniente de la cobertura de los 5 depósitos de relaves, mediante proyección de canales y drenes."

13. Asimismo, en el punto 7.11 "Cronograma para la Remediación de Pasivos Ambientales Mineros"<sup>23</sup> del referido plan de cierre de pasivos mineros, se muestra el cronograma de ejecución de obra que comprende los trabajos preliminares y complementarios, demoliciones, depósito de desmonte, relaveras N° 1, 2, 3, 4 y 5, monitoreo post cierre y otros.



CRONOGRAMA DE EJECUCION DE OBRA

ITEM	DESCRIPCION	M E S E S			
		1	2	3	4
01	TRABAJOS PRELIMINARES Y COMPLEMENTARIOS	█			
02	DEMOLICIONES	█			
03	DEPOSITO DE DESMONTE				
03.01	OBRAS DE ESTABILIDAD FISICA	█			
03.02	MANEJO DE AGUAS		█		
03.03	COBERTURA Y REVEGETACION		█		
04	RELAVERA 1				
04.01	OBRAS DE ESTABILIDAD FISICA	█	█		
04.13	MANEJO DE AGUAS	█	█		
04.14	COBERTURA Y REVEGETACION	█	█		
05	RELAVERA 2				
05.01	OBRAS DE ESTABILIDAD FISICA			█	█
05.13	MANEJO DE AGUAS			█	█
05.14	COBERTURA Y REVEGETACION			█	█
06	RELAVERA 3				
06.01	OBRAS DE ESTABILIDAD FISICA	█	█		
06.11	MANEJO DE AGUAS	█	█		
06.12	COBERTURA Y REVEGETACION	█	█		
07	RELAVERA 4				
07.01	OBRAS DE ESTABILIDAD FISICA	█	█		
07.13	MANEJO DE AGUAS	█	█		
07.14	COBERTURA Y REVEGETACION	█	█		
08	RELAVERA 5				
08.01	OBRAS DE ESTABILIDAD FISICA			█	█
08.09	MANEJO DE AGUAS			█	█
08.11	COBERTURA Y REVEGETACION			█	█
09	MONITOREO POST CIERRE				█
10	OTROS		█	█	█

14. En este punto es necesario precisar, que de acuerdo al cronograma del párrafo anterior, Activos Mineros estimó que la ejecución de las obras del proyecto duraría 4 meses; asimismo, se debe tener en cuenta en el presente caso, que Activos Mineros inició las obras de remediación el 27 de mayo de 2008 conforme a lo señalado en el Informe N° 03-2008-FONAM/DE del FONAM<sup>24</sup>, indicando además que se estableció como fecha de culminación de las obras el 23 de setiembre de 2008; sin embargo, en dicho mes se otorgó 49 días adicionales para el término de la obras.

15. No obstante lo anterior, durante la supervisión especial realizada del 04 al 08 de junio de 2009, la Supervisora detectó que Activos Mineros no había culminado la construcción de las estructuras hidráulicas en el depósito de relaves N° 1 y que en el depósito de relaves N° 2 no se habían construido<sup>25</sup>. En este sentido y considerándose

<sup>23</sup> Folio 627 al 628.

<sup>24</sup> Folio 184.

<sup>25</sup> Folio 50.



que a la fecha de la supervisión había transcurrido en exceso el plazo para la ejecución de las obras de remediación, se evidencia que Activos Mineros no cumplió con los plazos establecidos en el "Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de El Dorado", respecto a la construcción de las estructuras hidráulicas de los cinco depósitos de relaves. Ello se sustenta en las siguientes fotografías<sup>26</sup>:

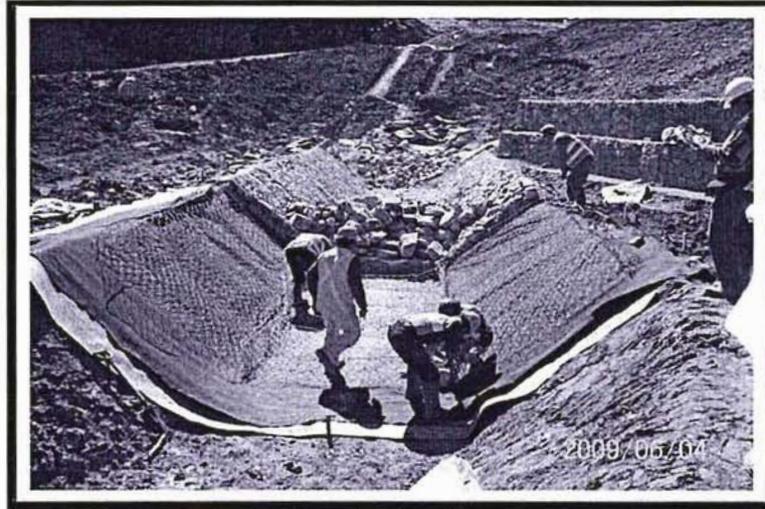


Foto 02. Construcción de canal de conducción y descarga proveniente de la captación (coronación) del Depósito de Relaves 1; las hojas de HDPE (geomembrana) están siendo pegadas con un dispositivo de calentamiento eléctrico.

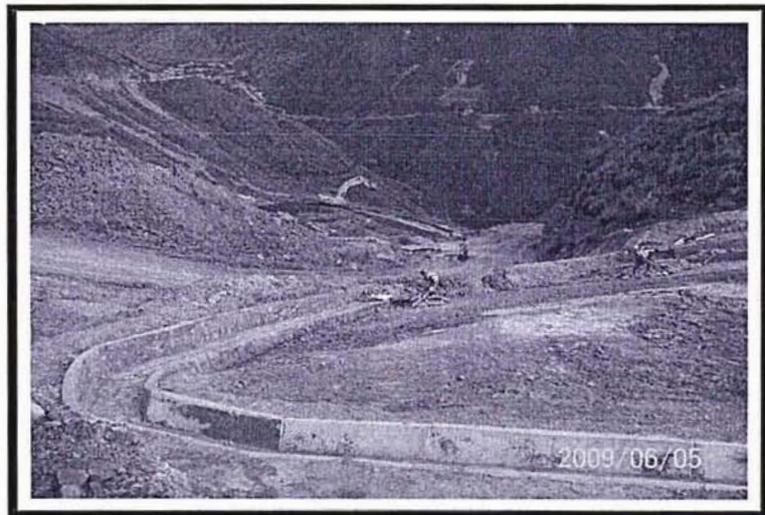


Foto 10. Canal de captación (coronación) de la cabecera del Depósito de Relaves 1; estos canales tributan sus aguas de escorrentía hacia el canal de conducción de la Fotografía 02 y ésta a la vez descarga al río Hualgayoc – Arascorgue.

<sup>26</sup> Folios 74, 78 y 80.

Determinación de la multa**Beneficio ilícito (B)**

19. Para el cálculo del beneficio ilícito se consideró un escenario de cumplimiento donde el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con la construcción de estructuras hidráulicas para la adecuada descarga de las aguas de escorrentía dentro de los plazos establecidos en el "Cronograma para la Remediación de Pasivos Ambientales Mineros" del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de El Dorado.



20. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual considera el costo en la construcción de las estructuras hidráulicas correspondientes a los depósitos de relaves N° 1 y 2 según el diseño y presupuesto estipulado en el Plan de Cierre presentado por Activos Mineros. El cálculo del beneficio ilícito también considera el Costo de Oportunidad del Capital (COK)<sup>29</sup>, el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses y la UIT vigente.

**Cuadro N° 1**

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado 1: Concluir la construcción de las estructuras hidráulicas en la relavera N° 1	\$ 1479,46
Costo evitado 2: Construcción de estructuras hidráulicas en la relavera N° 2	\$ 17689,5
<b>Costo evitado total a la fecha de detección (junio 2009)<sup>(a)</sup></b>	<b>\$ 19 168,96</b>
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
T: Meses transcurridos desde la detección del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa	48
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa	\$ 36 600,67
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses) <sup>(c)</sup>	2,60
<b>Beneficio Ilícito (S/.)</b>	<b>S/. 95 161,74</b>
UIT <sub>2013</sub>	3 700
<b>Beneficio Ilícito en UIT</b>	<b>25,72 UIT</b>

(a) Fuente: Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de las 5 relaveras "El Dorado".

(b) Fuente: Consultoría realizada para la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

(c) Promedio del tipo de cambio de los últimos 12 meses. Fuente: Banco Central de Reserva del Perú.

21. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 25,72 UIT.

**Probabilidad de detección (p)**

22. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>30</sup> de 0,75, debido a que la infracción fue detectada durante la supervisión especial<sup>31</sup> (Junio 2009), realizada en las

<sup>29</sup> El Costo de Oportunidad de Capital (COK) es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>30</sup> Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

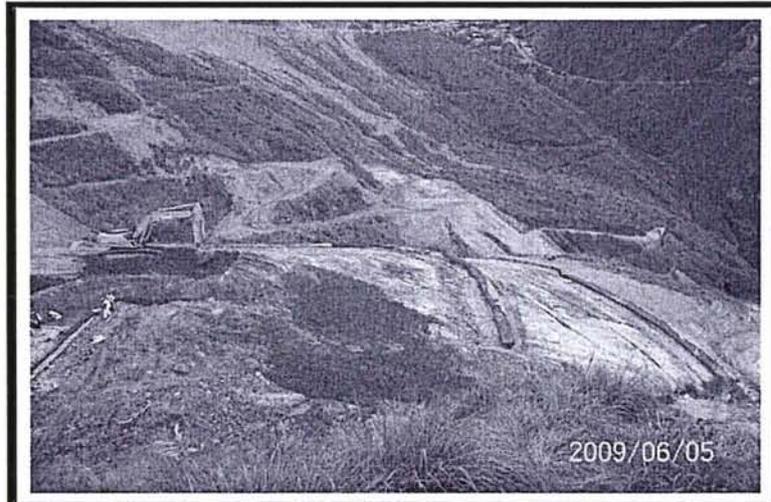


Foto 14. Depósito de Relaves 2, sin cobertura de geomembrana; se aprecia hasta 2 niveles de gavión, se ha modificado el número de niveles de éstos de 4 a 3. En la parte alta (plataforma) el retroexcavador en plena construcción del canal de conducción.

16. En relación al argumento referido a que de acuerdo al cronograma de las actividades del proyecto no le correspondía ejecutar la construcción de las estructuras hidráulicas; cabe indicar que carece de sustento, toda vez que, de acuerdo al cronograma de ejecución de obra del Plan de Cierre de Pasivos de El Dorado, la construcción de las estructuras hidráulicas de los depósitos de relaves N° 1 y 2 debió ejecutarse durante el mes de diciembre de 2008 y los tres primeros meses de 2009, por lo que a la fecha de la supervisión había vencido dicho plazo. En consecuencia, carece de sustento lo alegado por Activos Mineros en este extremo.
17. En atención a lo expuesto, se determina el incumplimiento del numeral 52.3 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera por parte de Activos Mineros, al no haber cumplido con los plazos establecidos en el instrumento de remediación aprobado, por lo que de acuerdo a la misma norma, corresponde sancionarla con una multa de hasta 75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

#### Cálculo de la sanción por incumplimiento a la normativa ambiental

18. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada, considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor<sup>27</sup> F, cuyo valor considera las circunstancias agravantes y atenuantes del caso. La fórmula es la siguiente<sup>28</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

<sup>27</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>28</sup> Fórmula de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



27. Considerando lo señalado anteriormente, respecto a la obligación contenida en el numeral 52.3 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, el incumplimiento del cronograma del instrumento de remediación aprobado o la ejecución de las medidas dispuestas por la autoridad según el artículo 41° del mismo Reglamento constituye una infracción pasible de sanción. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Activos Mineros incumplió o no con las medidas dispuestas en su plan de cierre de pasivos ambientales dentro de los plazos establecidos.



De la revisión del Informe N° 1330-2008-MEM-AAM/SDC/ABR/MES, que sustenta la Resolución Directoral de aprobación del Plan de Cierre de Pasivos de El Dorado, se observa lo siguiente<sup>33</sup>:

#### "4. INFORMACIÓN DEL PROYECTO

(...)

##### 4.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

*En el estudio, no se prevé la implementación de un sistema de tratamiento de aguas ácidas de las relaveras, a menos que se logre la estabilización química de dichos efluentes con las obras de remediación proyectadas. Si en caso que no se alcance los objetivos de estabilización química de las relaveras, la instalación de una planta de tratamiento se justifica, el mismo que debe ser formulado como un compromiso por Activos Mineros S.A.C., teniendo en cuenta que los efluentes a verter deben encontrarse por debajo de los Límites Máximos Permisibles (Anexo 1 de la R.M. N° 011-96-EM/VMM) y cumplir con lo que establece la Ley General de Aguas y los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (D.S. N° 002-2008-MINAM)".*

29. De acuerdo a lo citado, se estableció como compromiso de Activos Mineros que en caso no se logre la estabilización química de los efluentes con las obras de remediación proyectadas, se deberá instalar una planta de tratamiento a fin que los efluentes a verter al medio ambiente se encuentren por debajo de los NMP para Efluentes Minero - Metalúrgicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
30. Sin embargo, durante la supervisión especial realizada del 04 al 08 de junio de 2009<sup>34</sup>, la Supervisora detectó que el depósito de relaves N° 4 genera un efluente líquido que se vierte directamente al ambiente sin ningún tratamiento, y que el depósito de relaves N° 5 cuenta con sistema de tratamiento artesanal para sus efluentes.
31. Asimismo, de la revisión del informe de supervisión, se evidencia que los resultados de la muestras tomadas a los efluentes provenientes de los depósitos de relaves N° 4 y 5, los mismos que fueron analizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE-002, sustentados en los Informes de Ensayo<sup>35</sup>, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH, STS, Zn, Fe y Pb incumplieron los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme al siguiente detalle:

<sup>33</sup> Folio 189.

<sup>34</sup> Folio 56.

<sup>35</sup> Folios 137 y 153.



instalaciones de las cinco relaveras de El Dorado, en mérito al incidente ambiental ocurrido durante la ejecución de la obras de remediación (Mayo 2009).

### Factores agravantes y atenuantes de la Sanción (F)

23. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>32</sup>, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la sanción no se verá afectado por dichos factores.

### Valor de la multa propuesta

24. Remplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(25,72) / (0,75)] * [1] \\ \text{Multa} &= 34,29 \text{ UIT} \end{aligned}$$

25. La multa resultante es de 34,29 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	25,72 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>34,29 UIT</b>

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI).

26. En este sentido, la multa a imponer a Activos Mineros por infracción al numeral 52.3 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, asciende a 34,29 UIT.
- II.3 Hecho imputado N° 2: No cumplió con instalar una planta de tratamiento de efluentes, en caso sea necesario cumplir con los límites máximos permisibles aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y los estándares nacionales de calidad de agua en el cuerpo receptor

<sup>31</sup> En este tipo de supervisión la verificación de los incumplimientos no son parte de la programación regular del OEFA y por lo tanto son realizadas ante la existencia de indicios de incumplimiento a la normativa ambiental. Por ello, en estos casos es más probable la detección de infracciones.

<sup>32</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	-
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%



Cuadro N° 3

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado de la instalación de una planta de tratamiento de efluentes, a la fecha de detección (junio 2009) <sup>(a)</sup>	\$ 87 167,50
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
T: Meses transcurridos desde la detección del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa	48
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa	\$166 435,18
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses) <sup>(c)</sup>	2,60
<b>Beneficio Ilícito (S/.)</b>	<b>S/. 432 731,46</b>
UIT 2013	S/. 3 700
<b>Beneficio Ilícito en UIT</b>	<b>116,95 UIT</b>

(a) Fuentes: Consorcio Minero (2009), Propuesta Técnico – Económica. Proyecto para lograr la estabilidad química de los cinco depósitos de relaves de "El Dorado" - Cajamarca.

(b) Fuente: Consultoría realizada para la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

(c) Promedio del tipo de cambio de los últimos 12 meses. Fuente: Banco Central de Reserva del Perú.

38. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 116,95 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

39. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75, debido a que la infracción fue detectada durante la supervisión especial (Junio 2009), realizada en las instalaciones de las cinco relaveras de El Dorado, en mérito al incidente ambiental ocurrido durante la ejecución de la obras de remediación (Mayo 2009).

#### Factores agravantes y atenuantes de la Sanción (F)

40. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>36</sup>, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

#### Valor de la multa propuesta

41. Remplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

<sup>36</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%



Cuadro N° 1			
Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados	NMP
Efluente del depósito de Relaves N° 4	pH	2.93	6-9
	STS	138 mg/l	50 mg/l
	Pb	1.13 mg/l	0.4 mg/l
	Zn	>6 mg/l	3.0 mg/l
	Fe	>60 mg/l	2.0 mg/l
Efluente del depósito de Relaves N° 5	pH	3.88	6-9
	STS	535 mg/l	50 mg/l
	Pb	0.526 mg/l	0.4 mg/l
	Zn	>6 mg/l	3.0 mg/l
	Fe	>60 mg/l	2.0 mg/l



En cuanto a lo anterior, Activos Mineros señala que no tiene responsabilidad respecto de la construcción del sistema de neutralización parcial y temporal debido a que no estaba prevista en el plan de cierre; sin embargo, ello queda desvirtuado con lo señalado en el párrafo 28, toda vez que el informe que sustenta la Resolución Directoral de aprobación del Plan de Cierre de Pasivos de El Dorado, estableció como compromiso que en caso no se logre la estabilización química de los efluentes con las obras de remediación proyectadas, se deberá instalar una planta de tratamiento a fin de cumplir con los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

33. En este sentido, y considerando que la inspección de campo que detectó el presente hecho fue posterior al vencimiento del cronograma del proyecto de remediación, que preveía un periodo de cuatro meses para la ejecución de sus obras, queda acreditado el incumplimiento del cronograma de ejecución de obras del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de El Dorado.
34. En atención a lo expuesto, se determina el incumplimiento del numeral 52.3 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera por parte de Activos Mineros, al no haber cumplido con los plazos establecidos en el instrumento de remediación aprobado, por lo que de acuerdo a la misma norma, corresponde sancionarla con una multa de hasta 75 UIT.

#### Determinación de la Sanción

##### **Beneficio ilícito (B)**

35. Se consideró un escenario de cumplimiento donde el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con instalar una planta de tratamiento de efluentes debido a que no logró la estabilización química de los efluentes con las obras de remediación realizadas.
36. Por lo tanto, para el cálculo del beneficio ilícito se tomará en cuenta los compromisos adquiridos en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de El Dorado.
37. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el cual considera la instalación de una planta de tratamiento de acuerdo al cronograma de ejecución estipulado en la propuesta técnica – económica de la empresa Consorcio Minero. El cálculo del beneficio ilícito también considera el Costo de Oportunidad del Capital (COK), el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses y la UIT vigente.



- Relleno y tratamiento del terreno afectado, para lo cual han considerado cobertura y revegetación de Tipo I y Tipo III, así como un sistema de drenaje superficial, para garantizar la estabilidad hidrológica.
- Con respecto a las oficinas, se demolerán las estructuras de concreto y adobe. En la zona afectada se colocara una cobertura tipo II."

47. Como se desprende del párrafo precedente, Activos Mineros se comprometió a remediar la zona donde se encuentra la planta concentradora de El Dorado.



48. Durante la supervisión especial efectuada del 04 al 08 de junio de 2009, la Supervisora detectó que Activos Mineros no desmanteló ni demolió la totalidad de las estructuras de la planta concentradora; asimismo, no realizó el cierre de las oficinas, el tratamiento del terreno y de los residuos sólidos generados en dicha planta<sup>39</sup>. Ello se constata a través de las fotografías N° 37 y 38<sup>40</sup>:

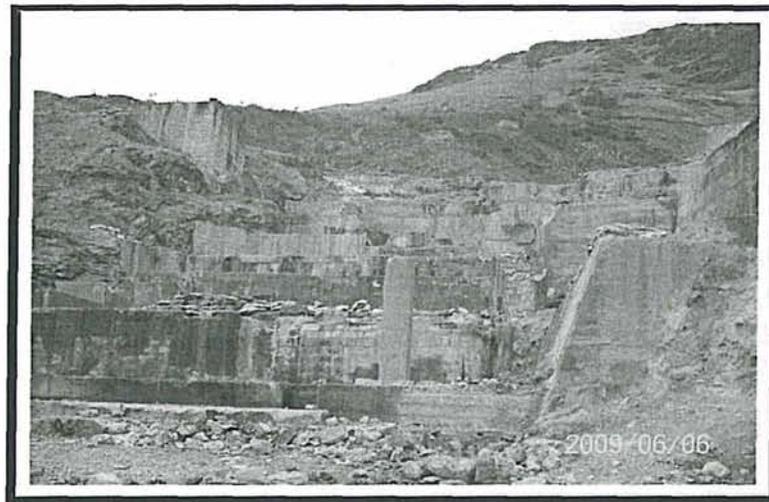


Foto 37

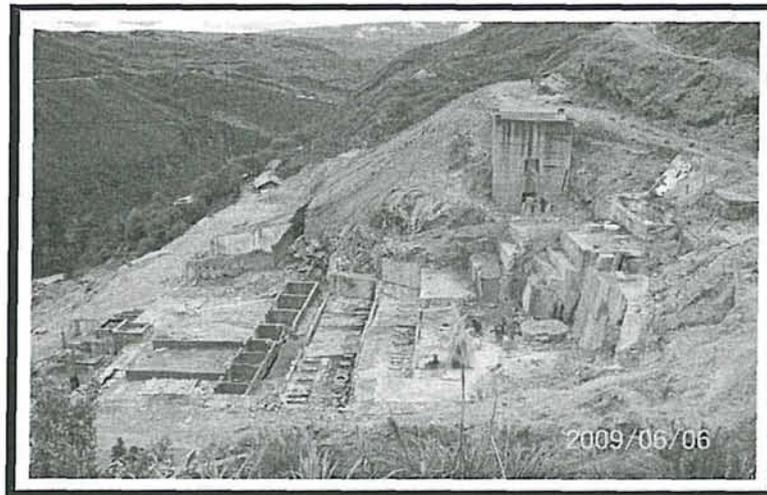


Foto 38

49. Con relación a lo antes expuesto, Activos Mineros señala que se está vulnerando el principio de causalidad, debido a que el responsable del cierre de la planta

<sup>39</sup> Folio 51.

<sup>40</sup> Folio 92.



$$\begin{aligned} \text{Multa} &= (116,95 \text{ UIT} / 0,75) * 100\% \\ \text{Multa} &= 155,93 \text{ UIT} \end{aligned}$$

42. La multa resultante es 155,93 UIT. El resumen de la Multa y sus componentes se presentan a continuación en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA MULTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	116,95 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>155,93 UIT</b>

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI).

43. Sin embargo, debido a que este monto supera el tope máximo establecido por ley<sup>37</sup>; entonces la multa propuesta se limita a este tope de 75 UIT.
44. En este sentido, la multa a imponer a Activos Mineros por la presente infracción al numeral 52.3 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, asciende a 75 UIT.
- II.4 Hecho imputado 3: No cumplió con remediar la zona donde existen restos de la ex planta concentradora El Dorado del ex Banco Minero
45. Según lo señalado anteriormente, la obligación contenida en el numeral 52.3 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, el incumplimiento del cronograma del instrumento de remediación aprobado o la ejecución de las medidas dispuestas por la autoridad según el artículo 41° del mismo Reglamento constituye una infracción pasible de sanción; en el presente extremo se determinará si Activos Mineros incumplió o no con las medidas dispuesta en su plan de cierre de pasivos ambientales.
46. De la revisión del Informe N° 1330-2008-MEM-AAM/SDC/ABR/MES, que sustenta la Resolución Directoral de aprobación del Plan de Cierre de Pasivos de El Dorado, se observa lo siguiente<sup>38</sup>:

#### "4. INFORMACIÓN DEL PROYECTO

(...)

#### 4.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

**Planta Concentradora.-** (...). Como parte de las actividades de cierre, se han considerado las siguientes:

- *Culminar con el desmantelamiento del techo y desmontaje de equipos que aún quedan en la planta. Se tendrá en cuenta la limpieza y purificación de los circuitos de procesos, tanques, depósitos, sistemas eléctricos y de agua.*
- *Demolición de las estructuras de concreto de la planta, excepto las plataformas y el muro de contención. Los residuos de la demolición serán dispuestos como material de relleno in situ (plataforma de la planta).*

<sup>37</sup> El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción con una multa de hasta 75 UIT, de acuerdo con el numeral 52.3 del artículo 52° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2009-EM.

<sup>38</sup> Folio 189.



54. En atención a lo expuesto, se determina el incumplimiento del numeral 52.3 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera por parte de Activos Mineros, al no haber cumplido con los plazos establecidos en el instrumento de remediación aprobado, por lo que de acuerdo a la misma norma, corresponde sancionarla con una multa de hasta 75 UIT.

#### Determinación de la Sanción

#### **Beneficio ilícito (B)**

55. Durante la supervisión especial realizada del 04 al 08 de junio de 2009, se comprobó que la empresa Activos Mineros no cumplió con remediar restos de la ex planta concentradora según lo dispuesto en el plan de cierre de pasivos ambientales.
56. Por lo tanto, para el cálculo del beneficio ilícito se consideró las inversiones necesarias que debe llevar a cabo el administrado para el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, el cual considera la demolición de la totalidad de las estructuras de la planta de concentradora, así como el cierre de las oficinas, el tratamiento del terreno y de los residuos que se pudieran generar productos de estas actividades.
57. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 5, el cual considera el desarrollo de las actividades de remediación descritas anteriormente de acuerdo a lo estipulado en el plan de cierre para dicha empresa. El cálculo del beneficio ilícito también considera el Costo de Oportunidad del Capital (COK), el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses y la UIT vigente.



**Cuadro N° 5**

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado 2: Realizar las actividades de remediación de la totalidad de estructuras en la planta concentradora	\$ 192 802,94
Costo evitado 1: Demolición de estructuras	\$ 4 743,20
<b>Costo evitado total de ejecutar las medidas de remediación de la zona donde existen restos de la ex planta concentradora, a la fecha de detección (junio 2009) (a)</b>	<b>\$ 197 546,14</b>
COK en US\$ (anual) (b)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
T: Meses transcurridos desde la detección del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa	48
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa	<b>\$ 377 189,05</b>
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses) (c)	2,60
<b>Beneficio Ilícito (S/.)</b>	<b>S/. 980 691,53</b>
UIT 2013	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito en UIT</b>	<b>265,05 UIT</b>

(a) Fuentes: Plan de cierre de pasivos ambientales de las 5 relaveras de "El Dorado". CESEL Ingenieros (2007).

(b) Fuente: Consultoría realizada para la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

(c) Promedio del tipo de cambio de los últimos 12 meses. Fuente: Banco Central de Reserva del Perú.



concentradora es la Universidad Nacional de Trujillo en su calidad de propietario y por acuerdo del convenio tripartito.

50. En este punto, cabe indicar que el artículo 9<sup>o41</sup> del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera establece que la remediación de áreas afectadas por pasivos ambientales mineros, por el Estado, se realiza gradualmente en función de los niveles de riesgo que representen, priorizándose la atención en las que generen mayor riesgo sobre la salud y seguridad de las personas y la calidad del ambiente.



Siendo ello así, se reitera que el MEM a través de la Resolución Ministerial N° 290-2007-MEM/DM del 14 de junio de 2007, encargó a Activos Mineros la administración y ejecución de la remediación ambiental de los cinco depósitos de relaves de El Dorado, originados por el ex Banco Minero.

Asimismo, el Plan de Cierre de Pasivos de El Dorado, comprende a la planta concentradora de El Dorado como uno de sus componentes a remediar; además, dicha resolución indica de manera expresa que Activos Mineros queda obligada a cumplir con las especificaciones técnicas y los compromisos contenidos en dicho instrumento.

51. En cuanto a lo señalado en el párrafo anterior, es pertinente reiterar que Activos Mineros es responsable únicamente de su cumplimiento oportuno y eficaz, según lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM.
52. En este sentido, queda acreditado que Activos Mineros era responsable de ejecutar la totalidad de las actividades de cierre de la planta concentradora, debido a que constituía una fuente constante de contaminación y riesgo significativo para la población de su entorno y la calidad ambiental.
53. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe precisar que el artículo 22<sup>o42</sup> del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera prevé que en los casos que se logre identificar al responsable del pasivo ambiental minero asumido por el Estado, éste podrá iniciar las acciones legales correspondientes para ejercer el derecho de repetición contra dicho responsable, a fin de exigir la devolución del monto gastado más los intereses de ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que proceda iniciar.

<sup>41</sup> Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobada por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM

"Artículo 9°.- Clasificación de pasivos ambientales mineros

La DGM procederá a evaluar los pasivos identificados a fin de determinar con mayor precisión los tipos de contaminantes que contienen, sus cantidades y sus características físicas, químicas, biológicas o toxicológicas, a fin de clasificarlos de acuerdo al mayor o menor riesgo que pudieran representar.

La remediación de áreas afectadas por pasivos ambientales mineros, por el Estado, se realiza gradualmente en función de los niveles de riesgo que representen, priorizándose la atención de las que generen mayor riesgo sobre la salud y seguridad de las personas y la calidad del ambiente".

<sup>42</sup> Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobada por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM

"Artículo 22°.- Derecho de repetición del Estado

En caso se lograra identificar al responsable del pasivo ambiental minero materia de la remediación ambiental asumida por el Estado, éste podrá iniciar las acciones legales correspondientes para ejercer el derecho de repetición contra dicho responsable, a fin de exigir la devolución del monto gastado más los intereses de ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que proceda iniciar. No corresponderá el derecho de repetición en caso el Estado reutilice o reaproveche los pasivos ambientales mineros a su cargo a través de sus propias empresas o de terceros."



63. Sin embargo, debido a que este monto supera el tope máximo establecido por ley<sup>44</sup>; entonces la multa propuesta se limita a este tope de 75 UIT.
64. En este sentido, la multa a imponer a Activos Mineros por infracción al numeral 52.3 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, asciende a 75 UIT.
- II.5 Hecho imputado N° 4: No presentó al OSINERGMIN los informes semestrales de avance de las labores de remediación señaladas en el plan de cierre aprobado



La obligación derivada del numeral 52.6 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera está referida a que el incumplimiento de la presentación de los informes semestrales de avance de las labores de remediación ante OSINERGMIN referidos en el artículo 44° del mismo Reglamento, constituye una infracción pasible de sanción. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Activos Mineros incumplió o no con presentar los informes semestrales.

66. Dicho ello, cabe indicar que el artículo 44° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera establece lo siguiente:

**"Artículo 44°.- Informes semestrales**

*Todo remediador a cargo de la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe presentar ante OSINERGMIN, un informe semestral dando cuenta del avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre."*

67. Se debe tener en cuenta que el artículo 44° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera se modificó mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM, publicado el 15 de enero de 2009. De acuerdo a dicha norma, Activos Mineros se encontraba obligada a presentar el primer informe semestral adjunto a la Declaración Anual Consolidada presentada el 2009 y el segundo en el mes de diciembre del mismo año.
68. Considerando que el MEM, mediante la Resolución Directoral N° 098-2009-MEM/DM<sup>45</sup>, dispuso que el 30 de junio de 2009 vencía el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2008, se puede concluir que a la fecha de la supervisión especial realizada del 04 al 08 de junio de 2009 no había vencido el plazo para la presentación del primer informe semestral de avance de las obras de remediación de los depósitos de relaves de El Dorado, por lo que su cumplimiento todavía no resultaba exigible al momento de realizarse la inspección de campo.
69. En consecuencia, se advierte que Activos Mineros no infringió lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera al momento en que se llevó a cabo la inspección de campo por el Osinergmin, por tanto, corresponde archivar la presente imputación; resultando innecesario pronunciarse respecto de los argumentos señalados en sus descargos.

<sup>44</sup> El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción con una multa de hasta 75 UIT, de acuerdo con el numeral 52.3 del artículo 52° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2009-EM.

<sup>45</sup> Folios 630 al 631.



58. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 265,05 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

59. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75, debido a que la infracción fue detectada durante la supervisión especial (Junio 2009), realizada en mérito al incidente ambiental ocurrido durante la ejecución de las obras de remediación de las cinco relaveras de El Dorado (Mayo 2009).

#### Factores agravantes y atenuantes de la Sanción (F)

60. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>43</sup>, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

#### Monto de la multa propuesta

61. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= (265,05 \text{ UIT} / 0,75) * [1] \\ \text{Multa} &= 353,40 \text{ UIT} \end{aligned}$$

62. La multa resultante es de 353,40 UIT. El resumen de la Multa y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6**

RESUMEN DE LA MULTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	265,05 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>353,40 UIT</b>

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI).

<sup>43</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	-
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%



- *Relave 3: Limpieza de material de relave, canalización de aguas superficiales, acumulación de material de relleno estructural y piedra para gavión en zona de trabajo, protección de material de cantera acumulado en zona de trabajo, construcción canal de drenaje superficial, estabilización de talud y plataforma, limpieza periódica de canales de drenaje. Control topográfico del ángulo de talud*
- *Relave 4: Limpieza de material de relave, canalización de aguas superficiales, acumulación de material de relleno estructural y piedra para gavión en zona de trabajo, protección de material de cantera acumulado en zona de trabajo, construcción canal de drenaje superficial, estabilización de talud y plataforma, limpieza periódica de canales de drenaje. Control topográfico del ángulo de talud.*
- *Relave 5: Limpieza de material de relave, canalización de aguas superficiales, acumulación de material de agregado en zona de trabajo, protección de material de cantera acumulado en zona de trabajo, construcción canal de drenaje superficial, control topográfico del ángulo de talud, limpieza periódica del canal de drenaje, reacondicionamiento de terrenos aledaños.”*

74. Por tanto, considerando que Activos Mineros a la fecha de supervisión especial contaba con un plan de protección y contingencia para el periodo de suspensión de las obras de remediación, se puede concluir que se habría adoptado las medidas correspondientes a fin de evitar e impedir que se generen impactos adversos al ambiente, al establecer labores de protección y mantenimiento específicos en las cinco relaveras de “El Dorado”.
75. Por consiguiente, se advierte que no existen suficientes medios probatorios que acrediten que Activos Mineros infringió lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que corresponde archivar la presente imputación; resultando innecesario pronunciarse sobre los otros argumentos señalados en sus descargos.
- II.7 Hecho imputado N° 6: No se ha realizado actividad de remediación para mitigar los impactos de los relaves derramados del depósito de relaves N° 3
76. Según lo señalado anteriormente, la obligación contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Activos Mineros cumplió o no con implementar medidas necesarias para evitar e impedir la afectación del ambiente.
77. En el informe de la supervisión especial realizada del 04 al 08 de junio de 2009 en las instalaciones de los depósitos de relaves “El Dorado” se observó que<sup>47</sup>:
- “No se ha realizado actividad de remediación alguna para la mitigación de impactos producidos por el derrame de relave al río Hualgayoc – Arascorgue en el talud y la quebrada hasta el mismo río Hualgayoc”.*
78. No obstante, según lo señalado en el mismo informe, se observó que a la fecha de supervisión, Activos Mineros había ejecutado las siguientes actividades para mitigar los impactos generados por el derrame de relaves del depósito N° 3<sup>48</sup>:

<sup>47</sup> Folio 54.



II.6 Hecho imputado N° 5: No adoptó las medidas correspondientes para evitar e impedir los impactos ambientales que significaba la exposición a la intemperie en época de lluvia de los depósitos de relaves, ni implementó un plan de control de riesgo y de contingencia al reiniciar las obras

70. El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece lo siguiente:

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

71. En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Activos Mineros cumplió o no con adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la afectación del ambiente.



72. En el presente caso, según el informe de la supervisión especial realizada del 04 al 08 de junio de 2009 en las instalaciones de los depósitos de relaves "El Dorado" se observó que<sup>46</sup>:

*"No se evidencian obras especiales de mantenimiento para el periodo de suspensión de la obra por la época pluvial, identificándose erosión hídrica en los taludes de los depósitos de relaves, incrementando el nivel de inestabilidad física de los depósitos"*.

73. Sin embargo, de los medios probatorios que obran en el Expediente N° 018-09-MA/E presentados por Activos Mineros en sus escritos de descargos, se evidencia que se habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir los efectos adversos al ambiente por la exposición de los depósitos de relaves en época de lluvia, toda vez que a la fecha de supervisión se implementó un "Plan de Trabajo de Actividades de Protección y Contingencia" para la etapa de suspensión temporal de las obras de remediación de las cinco relaveras de "El Dorado", contemplado en el Informe N° 013-2008/JZE de fecha 23 de noviembre de 2008, de la empresa Consorcio Minero, el en cual se establece lo siguiente:

*"b. Actividades de Protección y Mantenimiento Específicas.- Comprende la ejecución de las siguientes labores en cada uno de los frentes de trabajo:*

*(...)*

- *Relave 1: Limpieza de material de relave, canalización de aguas superficiales, acumulación de material de relleno estructural en zona de trabajo, protección de material de cantera acumulado en la zona de trabajo, construcción canal de drenaje superficial, estabilización de talud y plataforma, limpieza periódica de canales de drenaje. Control topográfico del ángulo de talud.*
- *Relave 2: Limpieza de material de relave, canalización de aguas superficiales, acumulación de material de relleno estructural y piedra para gavión en zona de trabajo, protección de material de cantera acumulado en zona de trabajo, construcción canal de drenaje superficial, estabilización de talud y plataforma, limpieza periódica de canales de drenaje. Control topográfico del ángulo de talud*

<sup>46</sup> Folio 54.



en los plazos y condiciones aprobados, tanto durante su etapa de ejecución como en la etapa de post cierre, el programa de monitoreo aprobado en dicho instrumento será ejecutado hasta el cumplimiento de los límites máximos permisibles.

84. Sobre el particular, de la revisión del informe de supervisión, se observó lo siguiente:

- (i) Durante la evaluación del monitoreo ambiental se efectuó la toma de muestras en el punto EF-R2, correspondiente al efluente del depósito de relave N° 3<sup>50</sup>, el mismo que fue analizado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. con Registro N° LE-002, sustentando los resultados en el Informe de Ensayo N° MA903366<sup>51</sup>.
- (ii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros pH, Zn y Fe en el punto EF-R2 incumplieron los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
EF-R2	pH	3.53 (folio 137)	6-9
	Zn	>6 mg/l (folio 153)	3.0 mg/l
	Fe	11.00 mg/l (folio 153)	2.0 mg/l

85. Sobre el argumento de Activos Mineros referido a que el punto de monitoreo EF-R2 corresponde al efluente del depósito de relaves N° 2, es preciso indicar que el informe de la supervisión especial realizada del 04 al 08 de junio de 2009 en las instalaciones de los depósitos de relaves de "El Dorado", señala lo siguiente<sup>52</sup>:

**Tabla 1.3**  
**Estaciones de Monitoreo de Efluentes**  
**Plan de Cierre de Depósitos de Relaves El Dorado**

Estación	Ubicación	Coordenadas UTM	
		Norte	Este
EF-R2	Efluente de relave N° 3	9 252 733	766 082

86. Sin embargo, de la revisión del Informe de Ensayo N° MA903366<sup>53</sup> del Laboratorio SGS se aprecia que la descripción del punto de monitoreo EF-R2 corresponde al efluente del depósito de relaves N° 2; mientras que para la Supervisora dicho punto de monitoreo corresponde a la relavera N° 3, por lo que en base a ello, se evidencia que existe incongruencia entre éste y el informe del laboratorio. En tal sentido, los medios probatorios analizados no brindan certeza sobre el hecho infringido, y a fin de no afectar el derecho de defensa del administrado y el debido procedimiento, corresponde archivar la presente imputación.

<sup>50</sup> Folio 181.

**PUNTO DE CONTROL**

Nombre del punto	EF-R2
Cuerpo receptor	Río Hualgayoc

<sup>51</sup> Folio 153.

<sup>52</sup> Folio 136.

<sup>53</sup> Folios 153 al 155.



- La coordinación con los pobladores locales ha sido oportuna y se encuentra en proceso.
- Se ha iniciado la limpieza de la infraestructura de riego afectada por el derrame, a pesar de que ésta es de uso estacional (época de estiaje).
- Se cuenta con actas de coordinación con los pobladores locales."

79. Asimismo, en cuanto a lo señalado por Activos Mineros sobre la realización de actividades de limpieza de los relaves derramados y de la revisión del informe de "Incidente en Obra de Remediación de los 05 Depósitos de Relaves – El Dorado" de fecha 28 de mayo de 2009, se advierte que se tomaron las siguientes acciones<sup>48</sup>:



1. Construcción de un sedimentador aguas debajo de la quebrada río Hualgayoc de tal forma de retener los relaves producto del derrame sobre el cauce del río y proceder a su limpieza con cargador y volquetes para llevarlo al depósito N° 5.
2. Limpieza en el cauce del río Hualgayoc, con un personal mediante costales y acopiados en la parte superior del cauce para su posterior retiro hacia las áreas recomendables (depósito N° 5), volumen aproximado de 300 a 500 m3.
3. Se acordó con las autoridades de Hualgayoc y representantes de los caseríos afectados rehabilitar y limpiar el canal de regadío para desviar parte de las aguas que bajan por el río Hualgayoc (7.5 kilómetros).
4. Se solicita la compra de tuberías HDPE de 4" en un total de 800 ml para by pasear un tramo de 200 ml en el cauce del río Hualgayoc donde se encuentra el derrame de relaves.
5. Se está evaluando las condiciones inaccesibles para el ingreso (wincha o equipo) a las áreas aledañas impactadas por el derrame a fin de proceder a su retiro y limpieza de la zona (depósito N° 3), dentro de las condiciones de seguridad y estabilidad."

80. En consecuencia, de lo antes expuesto, se concluye que Activos Mineros a la fecha de supervisión había implementado medidas para la mitigar los impactos generados a causa de los relaves derramados del depósito de relaves N° 3 en las orillas y cauce del río Hualgayoc.

81. Por tanto, se advierte que no existen suficientes medios probatorios que acrediten que Activos Mineros infringió lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que corresponde archivar la presente imputación; resultando innecesario pronunciarse sobre los otros argumentos señalados en sus descargos.

II.8 Hecho imputado N° 7: Incumplimiento de los NMP respecto de los parámetros pH, Zn y Fe en el punto de monitoreo EF-R2, correspondiente al efluente del depósito de relave N° 3

82. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.

83. En esta misma línea, se indica que el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera establece que el remediador, sin perjuicio que ejecute las medidas establecidas en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros

<sup>48</sup> Folio 55.

<sup>49</sup> Folios 13 al 14.



citado en el párrafo 13 de la presente Resolución, el plazo para la ejecución de obras habría vencido a la fecha de la supervisión especial realizada del 04 al 08 de junio de 2009, por lo que los flujos provenientes del depósito de relaves N° 4 debía cumplir con los NMP para los efluentes líquidos minero – metalúrgicos.

92. En este punto es necesario indicar que, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, según lo establecido en el artículo en el artículo 165<sup>57</sup> de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 22.5<sup>58</sup> del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD<sup>59</sup> que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN. En consecuencia, lo alegado por Activos Mineros respecto a que la fotografía N° 34 del informe de supervisión no evidencia la descarga del depósito de relaves N° 4 no resulta pertinente, en tanto ha queda acreditado el incumplimiento de los NMP a través de informes de un laboratorio acreditado ante INDECOPI.
93. En este sentido, se ha acreditado que Activos Mineros incumplió los NMP respecto de los parámetros pH, STS, Zn, Fe y Pb en el punto de monitoreo EF-R4 correspondiente al efluente del depósito de relaves N° 4.



#### La gravedad de la sanción

94. Para determinar si la infracción ha causado un daño ambiental corresponde remitirnos al numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611<sup>60</sup>, que recoge dos elementos de importancia respecto a la definición de daño ambiental:
- El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.
  - El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales<sup>61</sup>.

<sup>57</sup> Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta e n los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."*

<sup>58</sup> Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN  
"Artículo 21°.- Inicio del procedimiento

*21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."*

<sup>59</sup> Norma vigente a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado con Oficio N° 1241-2010-OS/GFM.

<sup>60</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005

"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

*142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."*

<sup>61</sup> En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFa cita a Peña Chacón cuando sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de



II.9 Hecho imputado N° 8: Incumplimiento de los NMP respecto de los parámetros pH, STS, Zn, Fe y Pb en el punto de monitoreo EF-R4, correspondiente al efluente del depósito de relave N° 4

87. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.



88. En esta misma línea, se indica que el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera establece que el remediador sin perjuicio que ejecute las medidas establecidas en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros en los plazos y condiciones aprobados, tanto durante su etapa de ejecución como en la etapa de post cierre, el programa de monitoreo aprobado en dicho instrumento será ejecutado hasta el cumplimiento de los límites máximos permisibles.

89. Sobre el particular, de la revisión del informe de supervisión, se observó lo siguiente:

(i) Durante la evaluación del monitoreo ambiental se efectuó la toma de muestras en el punto EF-R4, correspondiente al efluente del depósito de relave N° 4<sup>54</sup>, el mismo que fue analizado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. con Registro N° LE-002, sustentando los resultados en el Informe de Ensayo N° MA903366<sup>55</sup>.

(ii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros pH, STS, Zn, Fe y Pb en el punto EF-R4 incumplieron los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
EF-R4	pH	2,93 (folio 137)	6-9
	STS	138 mg/l (folio 153)	50 mg/l
	Zn	>6 mg/l (folio 153)	3.0 mg/l
	Fe	>60 mg/l (folio 153)	2.0 mg/l
	Pb	1.130 mg/l (folio 153)	0.4 mg/l

90. En cuanto a las aguas ácidas que provienen de las actividades ubicadas aguas arriba de los depósitos de relaves de "El Dorado" afectan e incrementan las aguas que drenan y afloran a los alrededores del depósito de relaves, se debe indicar que de la revisión del "Acta de Apertura – Cierre de Supervisión Especial al Plan de Cierre de los Depósitos de Relaves El Dorado"<sup>56</sup> se aprecia que no existió observación alguna por parte de Activos Mineros respecto a la toma de muestras de los efluentes existentes en la obra, quien por el contrario en señal de conformidad firmó el acta.

91. Sobre que las medidas de fiscalización deben ser exigidas una vez culminado el proceso de remediación, cabe mencionar que de acuerdo al cronograma de obras

<sup>54</sup> Folio 180.

PUNTO DE CONTROL	
Nombre del punto	EF-R4
Cuerpo receptor	Río Hualgayoc

<sup>55</sup> Folio 153.

<sup>56</sup> Folios 94 al 95.



- (ii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros pH, STS, Zn, Fe y Pb en el punto EF-R5 incumplieron los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
EF-R5	pH	3.88 (folio 137)	6-9
	STS	535 mg/l (folio 153)	50 mg/l
	Zn	>6 mg/l (folio 153)	3.0 mg/l
	Fe	>60 mg/l (folio 153)	2.0 mg/l
	Pb	0.526 mg/l (folio 153)	0.4 mg/l



97. Por consiguiente, se ha acreditado que Activos Mineros incumplió los NMP respecto de los parámetros pH, STS, Pb, Zn y Fe en el punto de monitoreo correspondiente al efluente del depósito de relaves N° 5.
98. Asimismo, en cuanto a lo alegado por Activos Mineros en el presente extremo, se reiteran los argumentos referidos a la gravedad de la sanción indicados en los numerales precedentes correspondientes al hecho imputado N° 8.
99. Por lo tanto, el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, corresponde imponer una sanción de cincuenta (50) UIT.
- II.11 Hecho imputado N° 10: Se observó la presencia de residuos de obra dentro de las bolsas dejadas alrededor del área de trabajo de la empresa Consorcio Minero
100. La obligación derivada del artículo 16° de la LGRS, consiste en que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables del manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado.
101. Asimismo, el artículo 9° del RLGRS, señala que el manejo de los residuos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuada, de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.
102. En este sentido, en el presente extremo se determinará si Activos Mineros cumplió o no con manejar los residuos sólidos de acuerdo con las normas señaladas en los párrafos anteriores.
103. De la revisión del informe de la supervisión especial realizada del 04 al 08 de junio de 2009, se detectó que Activos Mineros dispuso los residuos sólidos de obra dentro de bolsas, en el área de las operaciones de la empresa Consorcio Minero. Ello se sustenta en la fotografía N° 29<sup>67</sup>:

<sup>67</sup> Folio 88.



Resulta pertinente indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA<sup>62</sup>, ha definido el concepto de daño ambiental de la siguiente manera:

*"(...) todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**"<sup>63</sup> (El resaltado es nuestro).*

De conformidad con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente, la resolución citada señala que el NMP *"es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**"<sup>64</sup> (El resaltado es nuestro). En este sentido, el propio Tribunal concluye que se causa un daño al ambiente si una empresa excede los NMP.*



95. Por lo antes expuesto, el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, corresponde imponer una sanción de cincuenta (50) UIT.

II.10 Hecho imputado N° 9: Incumplimiento de los NMP respecto de los parámetros pH, STS, Pb, Zn y Fe en el punto de monitoreo EF-R5, correspondiente al efluente del depósito de relave 5

96. De la revisión del informe de supervisión, se observó lo siguiente:

(i) Durante la evaluación del monitoreo ambiental se efectuó la toma de muestras en el punto EF-R5, correspondiente al efluente del depósito de relave N° 5<sup>65</sup>, el mismo que fue analizado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. con Registro N° LE-002, sustentando los resultados en el Informe de Ensayo N° MA903366<sup>66</sup>.

*impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 [http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html).*

<sup>62</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.

<sup>63</sup> Ver: Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, Considerando 53. Al respecto, BIBILONI sostiene que *"(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana".* En: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 -87.

<sup>64</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005. *"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible. (...) 32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)"* (El resaltado es nuestro).

<sup>65</sup> Folio 189.

PUNTO DE CONTROL	
Nombre del punto	EF-R5
Cuerpo receptor	Río Hualgayoc

<sup>66</sup> Folio 153.



por los hechos dolosos o culposos de los terceros de los que se valen para cumplir sus obligaciones.

108. En atención a lo expuesto, queda acreditada la responsabilidad de Activos Mineros por el incumplimiento del artículo 16° de la LGRS y el artículo 9° del RLGRS, al no haber realizado un manejo adecuado de los residuos sólidos, por lo que conforme con el literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS, corresponde sancionarlo con una multa leve de 0.5 hasta 20 UIT.

#### Determinación de la sanción

#### **Beneficio Ilícito (B)**

En este caso la empresa Activos Mineros dispuso los residuos sólidos en el área de las operaciones de la empresa Consorcio Minero. Este hecho fue detectado mediante una supervisión especial, llevada a cabo en junio de 2009.

110. Por lo tanto, para el cálculo del beneficio ilícito se toma en cuenta un escenario de cumplimiento donde el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar las acciones señaladas; en tal sentido, se considera el costo estimado de implementar un módulo de acopio temporal, contar con tres (3) cilindros debidamente rotulados, y la capacitación del personal a cargo del manejo de residuos sólidos.
111. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6, el mismo que considera el costo de estimado de contar con cilindros debidamente rotulados, la implementación de un módulo de acopio temporal, y la capacitación del personal, el costo de oportunidad del capital estimado (COK), el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

**Cuadro N° 7**

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado 1: Módulo de acopio temporal	\$ 208,12
Costo evitado 2: Cilindros rotulados adecuadamente	\$ 157,34
Costo evitado 3: Capacitación en gestión y tratamiento de residuos sólidos	\$ 821,92
<b>Costo evitado total a fecha de incumplimiento (junio 2009) <sup>(a)</sup></b>	<b>\$ 1 187,36</b>
T: Meses transcurridos desde la detección del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa	48
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (junio 2013)	\$ 2 267,12
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(c)</sup>	2,60
<b>Beneficio ilícito (S/.)</b>	<b>S/. 5 894,51</b>
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>1,59 UIT</b>

Fuente: Revista Costos. N° 209-Agosto 2011; Revista Costos, Año 18 - N° 214, enero 2012; Cotización de empresa especializada en brindar servicios de manejo integral de residuos y venta de envases reacondicionados, agosto 2012; Cotización de empresa fabricante de señales de seguridad, marzo 2013; Cursos y programas de extensión, mayo 2013.

Fuente: Consultoría realizada para la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos. Promedio del tipo de cambio de los últimos 12 meses. Fuente: Banco Central de Reserva del Perú.

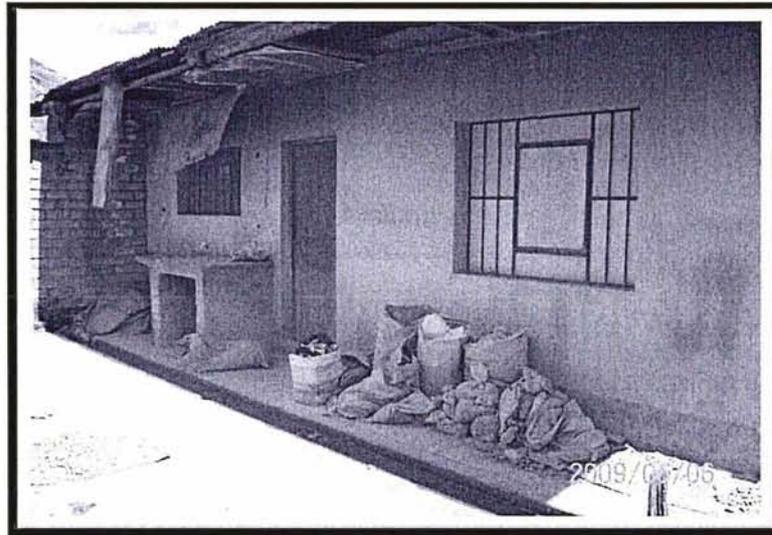


Foto 29. No se tiene implementado el plan de manejo de residuos sólidos, el mismo que permita la minimización en la generación de residuos, observándose la presencia de éstos circundante al área de operaciones de la empresa Consorcio Minero.

104. Sobre el particular, cabe advertir que de la fotografía adjunta se evidencia que Activos Mineros realizaba un manejo inadecuado de los residuos sólidos en el área de operaciones de la empresa Consorcio Minero.
105. Sobre el argumento referido a que el responsable de la mala disposición de residuos sólidos es la empresa Consorcio Minero<sup>68</sup>; resulta necesario indicar que las relaciones contractuales entre Activos Mineros y sus contratistas o subcontratistas solo obligan a las partes y no son oponibles frente al Estado; por lo que Activos Mineros es responsable por los actos negligentes efectuados por su tercero subcontratado, en el marco de la prestación del servicio delegado.
106. En efecto, las empresas no limitan su responsabilidad a los actos que ejecutan directamente sino a todas aquellas actividades que debían ser ejecutadas por la empresa, al margen si estas fueron realizadas directamente por éstas o a través de terceros subcontratados. Por consiguiente, la forma como una empresa decide la ejecución de sus actividades (directamente o a través de un tercero) no puede ser oponible a la autoridad ante la ocurrencia del incumplimiento de una norma.
107. A mayor abundamiento, cabe indicar de manera referencial que dicho razonamiento ha sido amparado por nuestro ordenamiento legal en materia de responsabilidad civil, siendo que el artículo 1981<sup>69</sup> del Código Civil señala que en responsabilidad extracontractual toda aquella persona (natural o jurídica) que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. Asimismo, en materia contractual, el artículo 1325<sup>70</sup> del Código Civil establece que los deudores responden

<sup>68</sup> Consorcio Minero está integrado por Costa Azul S.R.L. y Reyes Constructora S.A.C.

<sup>69</sup> Código Civil  
"Artículo 1981°.- Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria."

<sup>70</sup> Código Civil  
"Artículo 1325°.- El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario."



118. La obligación derivada del artículo 16° de la LGRS, consiste en que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables del manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado.
119. Asimismo, el artículo 9° del RLGRS, señala que el manejo de los residuos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuada, de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.
120. En este sentido, en el presente extremo se determinará si Activos Mineros cumplió o no con manejar los residuos sólidos de acuerdo con las normas señaladas en los párrafos anteriores.



De la revisión del informe de supervisión, se observó que durante la supervisión especial realizada del 04 al 08 de junio de 2009, se detectó que Activos Mineros dispuso residuos sólidos domésticos en el depósito de geomembranas y geotextiles, ubicado en el área contigua a las operaciones de la empresa Consorcio Minero. Ello se sustenta en la fotografía N° 30<sup>72</sup>:



Foto 30. Presencia de residuos sólidos domésticos cerca al depósito de geomembranas y geotextiles, este depósito está contiguo al área de operaciones de la empresa Consorcio Minero.

122. Por tanto, de la fotografía adjunta se advierte que Activos Mineros realizaba un manejo inadecuado de los residuos sólidos domésticos en el depósito de geomembranas y geotextiles.
123. En cuanto al argumento referido a que el responsable de la mala disposición de residuos sólidos es la empresa Consorcio Minero, se debe reiterar lo señalado en la imputación precedente de la presente Resolución.
124. En atención a lo expuesto, se determina el incumplimiento del artículo 16° de la LGRS y el artículo 9° del RLGRS por parte de Activos Mineros, al no haber realizado un manejo adecuado de los residuos sólidos, por lo que conforme con el literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS, corresponde sancionarlo con una multa leve de 0.5 hasta 20 UIT.

<sup>72</sup> Folio 88.



112. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 1,59 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

113. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75, debido a que la infracción fue detectada durante la supervisión especial (Junio 2009), realizada en mérito al incidente ambiental ocurrido durante la ejecución de las obras de remediación de las cinco relaveras de El Dorado (Mayo 2009).

#### Factores agravantes y atenuantes (F)

114. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>71</sup>, por lo que en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

#### Valor de la multa propuesta

115. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,59) / (0,75)] * [1] \\ \text{Multa} &= 2,12 \text{ UIT} \end{aligned}$$

116. La multa resultante es de 2,12 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,59 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>2,12 UIT</b>

117. En este sentido, la multa a imponer a Activos Mineros por infracción al artículo 16° de la LGRS, en concordancia con el artículo 9° del RLGRS, asciende a 2,12 UIT.

II.12 Hecho imputado N° 11: Los residuos sólidos domésticos se depositan en el almacén de geomembranas y geotextiles.

<sup>71</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	-
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%

**Factores agravantes y atenuantes (F)**

130. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>73</sup>, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

**Valor de la multa propuesta**

131. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,59) / (0,75)] * [1] \\ \text{Multa} &= 2,12 \text{ UIT} \end{aligned}$$

132. La multa resultante es de 2,12 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 10.

**Cuadro N° 10**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,59 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	2,12 UIT

133. En este sentido, la multa a imponer a Activos Mineros por infracción al artículo 16° de la LGRS, en concordancia con el artículo 9° del RLGRS asciende a 2,12 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Activos Mineros S.A.C. con una multa ascendente a 288,53 (doscientos ochenta y ocho con 53/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>73</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanción voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%

Determinación de la sanción**Beneficio Ilícito (B)**

125. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En este caso la empresa Activos Mineros dispuso los residuos sólidos domésticos en el depósito de geomembranas y geotextiles, ubicado en el área contigua a las operaciones de la empresa Consorcio Minero. Este hecho fue detectado mediante una supervisión especial, llevada a cabo en junio de 2009.
126. En este caso, el beneficio ilícito considera el costo estimado de implementar un módulo de acopio temporal, contar con tres (3) cilindros debidamente rotulados, y la capacitación del personal a cargo del manejo de residuos sólidos.
127. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 9, el mismo que considera el costo estimado señalado previamente, el costo de oportunidad del capital estimado (COK), el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

**Cuadro N° 9**

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado 1: Módulo de acopio temporal	\$ 208,12
Costo evitado 2: Cilindros rotulados adecuadamente	\$ 157,34
Costo evitado 3: Capacitación en gestión y tratamiento de residuos sólidos	\$ 821,92
<b>Costo evitado total a fecha de incumplimiento (junio 2009) <sup>(a)</sup></b>	<b>\$ 1 187,36</b>
T: Meses transcurridos desde la detección del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa	48
COK en US\$ (anual) (b)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (junio 2013)	\$ 2 267,12
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2,60
<b>Beneficio ilícito (S/.)</b>	<b>S/. 5 894,51</b>
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>1,59 UIT</b>

(a) Fuente: Revista Costos. N° 209-Agosto 2011; Revista Costos, Año 18 - N° 214, enero 2012; Cotización de empresa especializada en brindar servicios de manejo integral de residuos y venta de envases reacondicionados, agosto 2012; Cotización de empresa fabricante de señales de seguridad, marzo 2013; Cursos y programas de extensión, mayo 2013.

(b) Fuente: Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

(c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

128. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 1,59 UIT.

**Probabilidad de detección (p)**

129. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75, debido a que la infracción fue detectada durante la supervisión especial (Junio 2009), realizada en mérito al incidente ambiental ocurrido durante la ejecución de las obras de remediación de las cinco relaveras de El Dorado (Mayo 2009).

**Artículo 2°.-** Disponer el archivo de las siguientes imputaciones:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
1	No haber presentado al OSINERGMIN los informes semestrales a los que hace referencia el artículo 44° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.	Numeral 52.6 del artículo 52° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM.	Numeral 52.6 del artículo 52° del del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM.
	No se adoptó las medidas correspondientes a evitar e impedir los impactos ambientales que significaba la exposición a la intemperie en época de lluvia de los depósitos de relaves intervenidos y con obras de estabilización incompletas, durante el período de paralización de obras aprobado. Asimismo, no se implementó un plan de control de riesgo y de contingencia al reiniciar las obras.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
3	No se ha realizado actividad de remediación alguna para mitigar los impactos de los relaves derramados del depósito de relaves 3 y que por su prolongada permanencia en el talud y en la quebrada hasta el río Hualgayoc – Arascorgue, tengan efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
4	De acuerdo a los resultados de los análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo EF-R2: efluente del depósito de relave 3, los parámetros potencial de hidrógeno, zinc y hierro no cumplen con los límites máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 43° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo



N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	SANCIÓN
1	No cumplió con la construcción de estructuras hidráulicas (canales de coronación y perimetrales) que garanticen la conducción segura de las aguas de escorrentía fuera de todos los depósitos de relave.	Numeral 52.3 del artículo 52° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM.	Numeral 52.3 del artículo 52° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM.	34,29 UIT
2	No cumplió con instalar una planta de tratamiento de efluentes, en caso sea necesario cumplir con los límites máximos permisibles aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y los estándares nacionales de calidad de agua en el cuerpo receptor.	Numeral 52.3 del artículo 52° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM.	Numeral 52.3 del artículo 52° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM.	75 UIT
3	No cumplió con remediar la zona donde existen restos de la ex planta concentradora El Dorado del ex Banco Minero.	Numeral 52.3 del artículo 52° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM.	Numeral 52.3 del artículo 52° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM.	75 UIT
4	De acuerdo a los resultados de los análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo EF-R4: efluente del depósito de relave 4, los parámetros potencial de hidrógeno, sólidos totales en suspensión, zinc, hierro y plomo no cumplen con los límites máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 43° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)	50 UIT
5	De acuerdo a los resultados de los análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo EF-R5: efluente del depósito de relave 5, los parámetros potencial de hidrógeno, sólidos totales en suspensión, plomo, zinc y hierro no cumplen con los límites máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 43° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)	50 UIT
6	Se observó la presencia de residuos de obra dentro de las bolsas dejadas alrededor del área de trabajo de la empresa Consorcio Minero.	Artículo 16° de la Ley 27314 y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) numeral 1) del artículo 145° y el literal b) numeral 1) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	2,12 UIT
7	Se observó que los residuos sólidos domésticos se depositan en el almacén de geomembranas y geotextiles.	Artículo 16° de la Ley 27314 y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) numeral 1) del artículo 145° y el literal b) numeral 1) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	2,12 UIT





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 018-09-MA/E

de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Maria Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

